



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña y otros

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picalaña**, la **USPEC**, la **Fiduprevisora S.A. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL**, **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Alcaldía de Ibagué - Secretaría de Gobierno**, la **Permanente Central** y la **Policía Metropolitana de Ibagué**; trámite procesal dentro del que se vinculó a la **UT Premier Salud ERON Viejo Caldas**, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, a **Salud Total E.P.S.**, al **Instituto Nacional de Medicina Legal - Ibagué** y al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué**.

### Antecedentes

El señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, dignidad humana, familia y de los menores, por lo que solicita que se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, fl. 9):

- “1. Se ordene a la Alcaldía de Ibagué, Secretaría de Gobierno, Permanente Central, Policía de Ibagué, para que en un término perentorio, brinde la atención médica integral que requiero.*
- 2. Me sea entregada una copia íntegra de mi historia clínica.*
- 3. La IPS que me atienda, rinda informe detallado de los hallazgos en donde se determine de forma muy clara para que entienda, las secuelas que me dejó la no asistencia en forma debida a controles después de la operación y el episodio de fecha 20 de diciembre de 2.021.*
- 4. Vincular a Supersalud, Salud Total, Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.*
- 5. Que Medicina Legal otorgue cita para que determine las secuelas que me dejó la tentativa y este informe obre dentro del proceso.”*

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picaleña y otro

### **Hechos** (expediente digital, archivo 3, fls. 1 y 2):

1. Adujo que es paciente mono renal y requiere cuidados especiales, encontrándose detenido en la Estación de Policía de la Permanente Central Ibagué, desde el día 20 de diciembre de 2.021, fecha en la que tuvo que ser trasladado por urgencias por la infección de su herida, no ha recibido la atención médica que requiere, con ocasión de una patología derivada de herida con arma de fuego sufrida en abril de 2.021.
2. Señaló que, actualmente presenta síntomas de orina de color rojo con ardor, desaliento, fiebre y sueño, que no ha sido trasladado para atención a los controles postquirúrgicos y tampoco ha recibido los medicamentos de manera constante, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue presentada el día 12 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 2), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del trece (13) de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picaleña, la USPEC, la Fiduprevisora S.A. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, Superintendencia Nacional de Salud, la Alcaldía de Ibagué - Secretaría de Gobierno, la Permanente Central y la Policía Metropolitana de Ibagué; trámite procesal dentro del que se vinculó a la UT Premier Salud ERON Viejo Caldas, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a Salud Total EPS, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (expediente digital, archivo 6).

Así, de la constancia secretarial del 19 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 26), se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Superintendencia Nacional de Salud, la Alcaldía de Ibagué - Secretaría de Gobierno y Oficina Jurídica, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forestes y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, allegaron escrito, fuera del término se pronunciaron la USPEC y la UT Premier Salud ERON Viejo Caldas.

Pese a lo anterior, también por fuera del término, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picaleña descorrió traslado de la acción de tutela (expediente digital, archivo 13).

Adicionalmente, mediante auto del 19 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 27) se ordenó oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que remitiera con destino al proceso, copia de la historia clínica del señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas, entidad que atendió el requerimiento mediante correo del 20 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 31 y 32).

### **Contestación de las entidades accionadas y vinculadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

Señaló que no vulneró ningún derecho fundamental del actor, porque se está frente a una la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el encargado de dar

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña y otro

solución a lo planteado por el accionante es la autoridad judicial que vigila su condena y no el INPEC (expediente digital, archivo 8 y 9).

### **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.**

Alegó que no tiene la competencia funcional para ordenar la prestación de los servicios médicos que requiere, ni tampoco se ha recibido petición por parte del detenido o su defensor, solicitando algún tipo de traslado o permiso especial, para recibir atención médica.

No obstante, informó que mediante acta de reparto del 9 de diciembre de 2.021, recibió la carpeta 73001-6000-000-2021-00248 N.I.71486 con preacuerdo suscrito por el accionante, respecto de la cual adelantó audiencia el 1º de marzo de 2.022, con continuación el 4 de mayo siguiente, empero, debido a que en esta última fecha no hizo presencia el abogado defensor, ni tampoco la Estación de Policía de la Permanente Central, puso a disposición el detenido, se fijó nueva fecha de continuación para el 30 de junio de 2.022, encontrándose pendiente entonces el estudio de aprobación del preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación (expediente digital, archivo 10 y 11).

### **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Mencionó que el 12 de octubre de 2.021 practicó valoración al señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas y como resultado el informe pericial fue remitido a la autoridad competente el día 15 de octubre de 2.021; sin embargo, a la fecha no ha sido radicada solicitud adicional para la valoración por estado de salud de accionante e indicó que en caso de requerirse esta valoración, la misma debe ser solicitada a través de la autoridad competente.

Adicionalmente, adujo que el instituto no tiene dentro de sus funciones y obligaciones garantizar la prestación de un servicio médico adecuado a las personas detenidas, ni tampoco es operador judicial para decidir los asuntos relacionados a los procesos judiciales, ni decide acerca de la sustitución de pena privativa de la libertad en centro penitenciario y carcelario por detención domiciliaria (expediente digital, archivo 12 y 13).

### **Superintendencia Nacional de Salud.**

Advirtió que de conformidad con la información que aparece en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas aparece registrado como afiliado en el régimen subsidiado a Salud Total la E.P.S.- S. con estado "activo", lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de la superintendencia entre el hecho y la presunta violación de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama (expediente digital, archivo 14 y 15).

### **Premier Salud Eron Viejo Caldas.**

Arguyo que los hechos de la acción de tutela hacen referencia a situaciones que se escapan de su conocimiento, pues de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.1.11.1.1. del Decreto 1.069 del 2.015, la población privada de la libertad que se encuentra afiliada al régimen contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar, mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes, en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud, de ahí que corresponde a la E.P.S. a la que pertenece el

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

accionante, garantizar la prestación integral del servicio a través de cualquiera de su red de prestadores de servicios (expediente digital, archivo 16 y 17).

### **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.**

Informó que el consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019, ya no es la firma encargada en la prestación del servicio de salud para la PPL (población privada de la libertad) a cargo del INPEC; la nueva firma es Fiduciaria Central S.A.

Acto seguido, indicó que no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por la Fiduciaria Central S.A. y que ha garantizado la cobertura de la población privada de la libertad, de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por le accionante.

Finalmente, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del Director del COIBA Picalaña de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); por ser este quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Fiduciaria Central S.A y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar. En ese orden de ideas, el área de sanidad del COIBA Picalaña es la dependencia que debe realizar la atención primaria al accionante para determinar la remisión a medicina especializada que requiera, conforme a dicha valoración y por ende procedimiento médico a seguir (expediente digital, archivos 18 y 19).

### **Municipio de Ibagué – Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué.**

Puso de presente que con base en el Manual de Funciones expedido mediante el Decreto Nro. 1000-0425 del 21 de agosto de 2.020, no existe función alguna a cargo de su despacho dentro del cual se sustente brindar atención médica a los reclusos o personas privadas de su libertad, resaltado que el responsable en atención de salud del accionante es la entidad a la cual se encuentra afiliado (expediente digital, archivos 20 y 21).

### **Municipio de Ibagué – Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué.**

Manifestó que de conformidad con la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el accionante se encuentra afiliado a Salud Total E.P.S., motivo por el cual sus pretensiones debían ser dirigidas únicamente en contra de esa entidad (expediente digital, archivos 22 y 23).

### **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña.**

Advirtió que la responsabilidad y obligación de la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad que en su condición de sindicados o condenados hayan sido dejados a disposición del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano por las diferentes autoridades judiciales, está en cabeza de la USPEC, Fiduciaria Central, que tiene contratado los servicios con “Procesos y Servicios UT Premier Salud S.A.S. Eron Viejo Caldas”.

También mencionó que desde el 3 de mayo de 2.022 el señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas está en el establecimiento COIBA Picalaña, encontrándose habilitado para

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

recibir atención desde el 15 de mayo de 2.022, por lo que en lo que a su competencia corresponde ha dado con diligencia el trámite para que sea incluido al sistema para su posterior valoración por el médico general, que ya es obligación del prestador del servicio de salud (expediente digital, archivos 29 y 30).

**Fiduciaria Central S.A.**

Guardó silencio.

**Salud Total E.P.S.**

Guardó silencio.

**Permanente Central de Ibagué.**

Guardó silencio.

**Policía Metropolitana de Ibagué.**

Guardó silencio.

**Pruebas**

- a. Pantallazo de la búsqueda del señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el que aparece registrado como afiliado en el régimen subsidiado a Salud Total la E.P.S.- S. (expediente digital, archivo 14, fl. 3 y archivo 24, fl. 4).
- b. Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos Nro. 200 de 2.021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A. (expediente digital, archivo 18, fls. 10 a 27).
- c. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2.020 (expediente digital, archivo 18, fls. 30 a 110).
- d. Historia Clínica expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, por ingreso a urgencias el día 20 de noviembre de 2.021 al paciente Wilmar Andrés Robayo Cárdenas, con datos de afiliación Salud Total E.P.S. régimen subsidiado (expediente digital, archivo 31, fls. 1 y 2).
- e. Correo electrónico del 18 de mayo de 2.022, enviado por el COIBA Picalaña a [afiliaciones@inpec.gov.co](mailto:afiliaciones@inpec.gov.co), por medio del que solicita la afiliación e ingreso a la base de datos de Fiduciaria Central S.A. del señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas (expediente digital, archivo 29, fl. 9).
- f. Correo electrónico del 18 de mayo de 2.022, enviado por [afiliaciones@inpec.gov.co](mailto:afiliaciones@inpec.gov.co) al COIBA Picalaña, mediante el que se informa que el señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas se encuentra apto para recibir los servicios de salud por parte del Fondo Nacional PPL desde mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 29, fl. 9).
- g. Correo electrónico del 18 de mayo de 2.022, enviado por el COIBA Picalaña a [samidad2.epcpicalana@inpec.gov.co](mailto:samidad2.epcpicalana@inpec.gov.co), a través del que se solicita valoración médica urgente del señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas (expediente digital, archivo 29, fl 10).

**Consideraciones**

**Competencia**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el numeral 2°

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

del artículo 1º del Decreto 1.983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, a dignidad humana, a familia y de los menores, alegados por el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas**, al no brindarle la atención médica que requiere con ocasión de dolencias que manifiesta en virtud de antecedentes de herida con arma de fuego?

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental a la salud.**

El constituyente de 1.991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

*“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*(...)*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación,*

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

*las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Conforme a ello, la Corte Constitucional definió:

*“Este sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 ibidem, el Estado debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, de tal manera que, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad. Así mismo, el derecho a la salud tiene como elementos esenciales: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.”<sup>2</sup>*

De tal manera que, ante lo indispensable que resulta el servicio de salud, y máxime cuando el ciudadano se encuentra en estado de vulnerabilidad provocada por la enfermedad padecida, la Corte ha indicado que dicho derecho fundamental a la salud debe garantizarse, de modo que no puede interrumpirse a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad, pues dicha prerrogativa tiene como elementos esenciales la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

Así pues, sin desconocer su connotación de servicio público, el Tribunal Constitucional, determinó que el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, a fin de garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

### **Derecho a la salud de personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios.**

La Ley 1.709 de 2.014, por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 65 de 1.993, Código Penitenciario y Carcelario, y se dictan otras disposiciones estableció:

*“Artículo 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1.993, el cual quedará así:*

*Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-208 del 4 de abril de 2.017, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad debe ser protegido con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esa población, pues en ningún momento pierde su calidad de fundamental, siendo por tanto obligación del Estado garantizarlo, y aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura, respecto de los internos consideró la Corte:

*“En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.*

*A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.”<sup>3</sup> (Subrayado del Despacho).*

Ahora bien, dispuso el legislador en cuanto al servicio médico penitenciario y carcelario, que el mismo sería prestado bajo un modelo de atención especial, integral, con perspectiva de género para la población privada de la libertad, así como para quienes se encuentran en prisión domiciliaria, teniendo como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

En consecuencia, se estableció en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, la responsabilidad de adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos carcelarios, para el cuidado intramural. De suerte que, consagró lo siguiente:

*“Artículo 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1.993, el cual quedará así:*

*Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

***La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se***

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-126 del 26 de marzo de 2.015, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

*prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.*

*Parágrafo 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

De modo que, en torno a ello, se precisó en cabeza del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como obligaciones a su cargo, entre otras: **i)** administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, **ii)** garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a través de la red de prestadores que para el efecto contrate.

En el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad convergen varios agentes. Así pues, en los términos del **Decreto 1.142 de 2.016**, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, contratar la fiducia a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, así como garantizar el mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada para la atención de salud.

A su vez, dispone el Decreto en mención, que en cuanto se refiere al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, está a su cargo garantizar las condiciones y medios para el traslado de los reclusos para la prestación del servicio de salud, tanto el intramural como extramural, entendiéndose dentro de las mismas, la labor administrativa requerida para obtener la autorización y programación de valoraciones médicas.

De suerte que, a la Fiduprevisora corresponde el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito junto a la USPEC, y por tanto, es a quien corresponde contratar la red de prestadores del servicio médico asistencial, y autorizar los servicios solicitados por los reclusos a órdenes del médico tratante.

En ese sentido, consagra el citado Decreto:

*“Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.1 del Decreto 1.069 de 2.015, el cual quedará así: Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones.*

*La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo”.*

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

*Parágrafo. Para la contratación de la atención en salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC se dará prioridad a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios de salud intramurales y extramurales a través de un prestador de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar con programas de salud, o unas asociaciones entre estos. Cuando sea una EPS o un programa de salud de una Caja de Compensación Familiar la que opere el modelo de atención para la población a que hace referencia este capítulo, no estará obligada a cumplir las normas de habilitación financiera previstas en el Decreto 780 de 2.016, con respecto a esta población."*

No obstante, no se puede perder de vista que mediante Resolución Nro. 238 del 15 de junio de 2.021, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, adjudicó el proceso de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021 a la Fiduciaria Central S.A. como nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ello, ocupando el lugar que desempeñaba el Consorcio PPL 2.019, en el modelo de prestación del servicio de salud a la población reclusa en Colombia.

Conforme a ello, las entidades previamente referidas suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2.021, para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud de dichas personas a cargo del INPEC; acuerdo del cual se destacan las siguientes cláusulas:

*"PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato Fiduciaria Central S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con "celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC" de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.*

*SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que administrará la Sociedad Fiduciaria deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del modelo de atención en salud contenido en la Resolución 3595 de 2016, el Manual Técnico Administrativo y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad".*

La Resolución 5.159 de 2.015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales<sup>4</sup>.

Así las cosas, como quiera que para garantizar la atención en salud de la población privada de la libertad, la USPEC de conformidad con las disposiciones y competencias legales asignadas, suscribió el 16 de junio de 2.021 con Fiduciaria

<sup>4</sup> Textualmente se indica: "Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan: a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique)".

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña y otro

Central S.A. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No.200 de 2.021, la atención en salud a las personas privadas de la libertad se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria en virtud del objeto del Contrato de Administración y Pagos No. 200 de 2.021.

### Caso concreto

De conformidad con el escrito de tutela, el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** en su calidad de persona privada de la libertad, no ha recibido la atención médica integral, controles posquirúrgicos, exámenes y suministro de medicamentos para sus patologías de paciente monorroreño, lesiones en la tibia y el peroné producidas por arma de fuego que padece, por lo que estima vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, dignidad humana, familia y de los menores.

Por su lado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se limitaron a manifestar que carecen de responsabilidad frente a los hechos alegados por el actor, toda vez que en lo que respecta a sus competencias, no han vulnerado derecho fundamental alguno, argumentos respecto de los cuales encuentra este Despacho que les asiste razón, por lo que procederá a desvincularlos de este asunto.

Igualmente se desvinculará a la Superintendencia Nacional de Salud, a la E.P.S. Salud Total y al Municipio de Ibagué que respondió desde la Secretaría de Gobierno y la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué, al no encontrar que hubiesen efectuado actos u omisiones que vulneraran los derechos fundamentales invocados por el actor.

No obstante, frente a las afirmaciones relacionadas con que el actor se encontraba según la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES registrado como afiliado en el régimen subsidiado a Salud Total la E.P.S.- S., se pone de presente que el COIBA Picalaña a través de su contestación, informó que el señor Wilmar Andrés Robayo Cárdenas se encuentra bajo su custodia, habilitado desde el 15 de mayo de 2.022 para recibir atención médica, al ser incluido en la base de datos de Fiduciaria Central S.A., correspondiéndole su atención a la USPEC, que tiene contratado los servicios con "Procesos y Servicios UT Premier Salud S.A.S. Eron Viejo Caldas".

Decantado lo anterior, se tiene que de acuerdo con la información de la historia clínica suministrada por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., el pasado 20 de noviembre de 2.021, encontrándose en custodia de la Permanente Central - Policía Metropolitana de Ibagué, el accionante fue atendido de urgencias al infectarse la herida localizada en la pierna derecha, lo que le producía dolor e inapetencia, siendo valorado por el médico general Daniel Alejandro Cardozo Herrán, quien lo diagnosticó con "*infección local de la piel y tejido subcutáneo*", además en el análisis se consignó que "*requiere manejo antibiótico y por ortopedia y cirugía general*", sin embargo, al no existir convenio con el hospital para manejo especializado e intrahospitalario, se le advierte al paciente y a su custodio que deben consultar en la Clínica Nuestra, para recibir manejo integral, por lo que se da le dio egreso con el compromiso de dirigirse a esa entidad de salud.

No obstante, según lo afirmado por el accionante, nunca fue llevado a la Clínica Nuestra, y tampoco ha sido remitido a los controles postquirúrgicos, presenta como sintomatología "*orina con ardor*", indicando "*es de color rojo*", desaliento total, refiere

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

fiebre, argumentando que los medicamentos no han sido suministrados en debida forma, sin que a la fecha de interponer la acción constitucional por parte de las entidades accionadas se le haya garantizado la atención integral en salud, conforme a su patología, vulnerándosele sus derechos fundamentales a la salud y a llevar una vida en condiciones dignas en su lugar de reclusión.

Por su lado, la USPEC señaló que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por un médico general del área de sanidad de COIBA Picalaña, siendo éste el que remite el interno para la atención en medicina especializada que brinda las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A., expidiéndose las autorizaciones de servicio a que haya lugar; de acuerdo a la valoración médica realizada por el especialista, es quien determina el tratamiento médico a seguir; no obstante, informó que al realizar la consulta en la plataforma Millenium, se evidencia que el accionante no registra autorizaciones de servicios pendientes.

De igual modo, indicó que el responsable del área de sanidad del COIBA Picalaña y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A., deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** cuente con la atención médica que requiere, por lo que es el INPEC quien se debe encargar de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria, ya que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

A su turno y fuera del tiempo, el COIBA Picalaña informó que teniendo en cuenta que el accionante arribó al Establecimiento Penitenciario desde el pasado 3 de mayo de 2022 y habilitado para recibir atención desde el 15 de mayo de esta anualidad, se encuentra a la espera de que sea valorado por medicina general para dar trámite a lo requerido por el accionante, no obstante, no indicó ni arribo prueba de que se hubiere asignado cita para la atención primaria y tampoco de que ya haya sido valorado por el profesional correspondiente.

Pese a lo anterior, llama la atención al Despacho que según se evidencia de la respuesta dada por Premier Salud Eron Viejo Caldas, esta no puede prestarle el servicio de salud al accionante, al estar afiliado al régimen contributivo de conformidad con el Decreto 1.142 de 2.016, siendo esto alejado de la realidad, pues por un lado, el accionante se encontraba registrado en el régimen subsidiado, y al ser la entidad encargada de suministrar la atención en salud de mediana complejidad intramural, ya que es la que presta el servicio de salud a los PPL al interior del COIBA Picalaña desde el 1° de febrero de 2022, es la institución encargada de dar atención al señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas**, quien se encuentra afiliado al sistema de la Fiduprevisora Central S.A.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y en atención a lo informado por el accionante, advierte este Despacho que al no garantizarse la efectiva prestación del servicio médico que requiere para sus patologías de nefrectomía izquierda, osteosíntesis de tibia y peroné e infección local de la piel y tejido subcutáneo ocasionado por la falta de cuidado y limpieza en las zonas en las que fue intervenido quirúrgicamente, las entidades accionadas y

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña y otro

vinculadas vulneran los derechos fundamentales del actor; en primer lugar resulta evidente la negligencia mostrada por la Permanente Central de la Policía de Ibagué en no prestar de manera oportuna los servicios médicos requeridos para aliviar sus padecimientos, mientras estuvo en su custodia, solamente al presentar el accionante un cuadro clínico grave fue remitido por urgencia a una entidad de salud el pasado 20 de noviembre de 2.021, donde fue valorado por medicina general, quien a criterio del médico tratante debía ser manejado por el área de ortopedia y cirugía general, no obstante, al no existir convenio con esa institución de salud para tratamiento con especialistas, no tuvo otra opción que darle egreso, aun así, el custodio Carlos Ruiz se comprometió a llevarlo a la Clínica Nuestra, hecho que nunca ocurrió, quedando truncados los controles que requería el accionante.

Ahora bien, el accionante continua con su padecimiento; encontrándose desde comienzos de mayo en el COIBA Picalaña, sin ser valorado y sin que se le dé un tratamiento integral que ayude a superar sus padecimientos.

Conforme a lo expuesto, se reitera que en el presente asunto se demostró, de un lado que, luego de realizada la cirugía "*Osteosíntesis de tibia y peroné*", el paciente no ha tenido los controles necesarios para evitar cuadros infecciosos y el servicio de salud requerido por el actor fue prescrito al momento de ser valorado en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., el pasado 20 de noviembre de 2.021, pero por cuestiones administrativas, la definición de la afiliación al sistema, no fue posible continuar con el procedimiento médico a seguir, es decir, manejo por especialista en ortopedia y cirugía general, por lo que no le es dable a la accionada poner una nueva barrera administrativa, siendo razonable afirmar que con cada día que pasa sin que se le preste atención en salud, su integridad física se verá seriamente comprometida como lo indica en la tutela.

Aunado a lo anterior, al actor le fue realizado el procedimiento "*Nefrectomía Izquierda*", conllevando a que sólo tenga un riñón, por lo que su sistema urinario se encuentre en situación de vulnerabilidad, propenso a infecciones y deficiencia en las funciones que cumple dicho órgano vital en el ser humano, por lo que debe ser valorado por especialista en el área de salud respectiva ante la sintomatología que refiere en su escrito de tutela; corolario de lo anterior, no pueden olvidar las accionadas la existencia de la especial sujeción que le asiste al Estado con la población reclusa, que si bien son personas privadas de su libertad por la presunta comisión de delitos, conservan sus derechos fundamentales como son la vida, dignidad humana, salud entre otros y está en cabeza del Estado garantizar su cumplimiento o evitar su trasgresión, razón por la cual el Juzgado concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas**.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz al accionante, este Despacho ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y a la Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., que dentro del término improrrogable y no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dentro del marco de sus competencias, autoricen y realicen todas las gestiones para que en dicho término el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** sea valorado por medicina general, donde se determine con claridad el tratamiento para sus patologías y se establezcan las especialidades por las que se requiere su atención.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña y otro

Efectuado lo anterior, las entidades accionadas deberán garantizar dentro de los cinco (5) días siguientes, la asignación de citas con los especialistas que requiera el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas**, y una vez efectuada la atención, conforme lo dispongan sus médicos tratantes, se garanticen los servicios de exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos y demás que requiera, ya sea en atención intra o extramural, para atender sus patologías, sin dilación ni aplazamiento alguno.

Atendiendo que el accionante está a cargo y bajo custodia del COIBA Picalaña, se ordenará al centro penitenciario y carcelario de Ibagué y al instituto carcelario y penitenciario INPEC, adelantar todas las gestiones pertinentes para asegurar el traslado intra y extramural del señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** para la atención en salud que requiera, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

Además, ordenará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para que en el marco de las competencias legales y contractuales que le asisten, a través del interventor y/o supervisor del contrato de fiducia, efectúe las labores de control y vigilancia que correspondan a efectos de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud aquí ordenada.

Finalmente, como quiera que se solicitó en el escrito de tutela y el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E, remitió la Historia Clínica de la atención que recibió el actor el 20 de noviembre de 2.021 y obra en el expediente visible en el archivo 31 folios 1 y 2 del expediente digital, se ordenará la entrega en copia de la misma al actor.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la salud del señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y a la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., que dentro del término improrrogable y no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dentro del marco de sus competencias, sino no lo han hecho, autoricen y realicen todas las gestiones para que el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** sea valorado por medicina general, donde se determine con claridad el tratamiento para sus patologías y se establezca que especialidades requiere atención.

Efectuado lo anterior, las entidades accionadas deberán garantizar dentro de los cinco (5) días siguientes, la asignación de citas con los especialistas que requiera el señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas**, y una vez efectuada la atención, conforme lo dispongan por sus médicos tratantes, se garanticen los servicios de exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos y demás que requiera, ya sea en atención intra o extramural, para atender sus patologías, sin dilación ni aplazamiento alguno.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00126-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Andrés Robayo Cárdenas  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña y otro

**TERCERO: Ordenar** al Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA Picalaña y al Instituto Carcelario y Penitenciario -INPEC, adelantar todas las gestiones pertinentes para asegurar el traslado intra y extramural del señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** para la atención en salud que requiera, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Ordenar** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC para que en el marco de las competencias legales y contractuales que le asisten, a través del interventor y/o supervisor del contrato de fiducia, efectúe todas las labores de control y vigilancia a efectos de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud aquí ordenada.

**QUINTO: Ordenar** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, la entrega al señor **Wilmar Andrés Robayo Cárdenas** de la copia de la Historia Clínica, relacionad con la atención que recibió el actor el 20 de noviembre de 2.021, remitida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. y que obra en el expediente visible en el archivo 31 folios 1 y 2 del expediente digital.

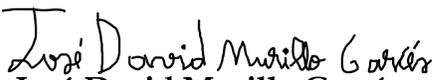
**SEXTO: Desvincular** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Superintendencia Nacional de Salud, E.P.S. Salud Total, Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno, Municipio de Ibagué - Oficina Jurídica, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SÉPTIMO: Notificar** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991.

**OCTAVO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

---

<sup>5</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.